

LAVADO DE ACTIVOS E IGNORANCIA DELIBERADA

Sandra Guzmán

Universidad Siglo 21
sandramguzman@outlook.com

Sofía Diaz Pucheta

Universidad Siglo 21
sofidiapz@gmail.com

Recibido: 19/02/2024

Aceptado: 21/04/2024

Resumen

La atribución de la responsabilidad penal suele tener limitaciones referidas al error, ya sea de tipo o de prohibición. El crimen organizado —en particular el orientado hacia el blanqueo de capitales—, asesorado por profesionales en la materia, utiliza estos vértices del sistema penal a su favor e intencionalmente se ubica en un estado de ignorancia para evadir su responsabilidad mediante error de tipo, lo que se conoce como casos de *ceguera ante los hechos* y de *ignorancia deliberada*.

La delimitación de estos supuestos es al menos dificultoso; podemos decir que se trata de conductas objetivamente típicas sin una total representación de los elementos de un tipo legal, pero con una sospecha de que se está actuando de manera potencialmente lesiva para algún interés ajeno y donde el sujeto prefiere mantenerse deliberada o conscientemente en una ignorancia prolongada en el tiempo como medio para obtener algún beneficio, sin asumir riesgos propios ni responsabilidades.

En este orden de ideas, atento a que quienes fuerzan este estado de desconocimiento alegan encontrarse en estado de error de tipo, nos referiremos primeramente a esta teoría del error y sus implicancias en el blanqueo de capitales o lavado de activos, para abocarnos luego al desarrollo de la teoría de la ignorancia deliberada, sus críticas y su recepción en Argentina.

Palabras clave: error de tipo, ignorancia deliberada, lavado de activos, dolo eventual, culpa con representación.

Money Laundering and Willful Blindness

Abstract

The attribution of criminal liability usually has limitations related to mistake, either a mistake with respect to an element of the statutory definition of a criminal offense or a mistake as to the wrongfulness of the conduct constituting a criminal offense. Organized crime, particularly the one focused on money laundering and advised by professionals on the field, uses these edges of the criminal system to its advantage, alleging a state of ignorance to evade liability through a mistake with respect to an element of the statutory definition of a criminal offense, which is known as cases of “blindness to the facts” and “willful ignorance”.

The delimitation of these cases is at least difficult. We can say they involve behaviors which are objectively established in the definition of the crime without full representation of the elements of the crime definition, but with a suspicion that is acting in a potentially harmful way to some external interest and where the individual prefers to deliberately or consciously remain in prolonged ignorance as a means of obtaining some benefit without assuming their own risks or responsibilities.

In this train of thought, taking into account that those who force this state of ignorance claim to be in a state of mistake as to the wrongfulness of the conduct constituting a criminal offense, we will first refer to this kind of mistake and its implications in money laundering, then we will then develop the theory of willful blindness, its criticisms and its reception in Argentina.

Key words: mistake of fact, willful blindness, money laundering, eventual fraud, aware recklessness.

1. Introducción

El crimen organizado —en particular el orientado hacia el blanqueo de capitales—, asesorado por profesionales (del derecho, contadores, inversionistas, operadores de activos virtuales, entre otros), utiliza los vértices del sistema penal a su favor. En Manrique (2014) encontramos que es frecuente observar que los autores y partícipes del delito de lavado de activos procuran evadir su responsabilidad esgrimiendo que ignoran que su conducta colaboraba con un proceso de blanqueo.

Un ejemplo clásico de esta situación, como ejemplifica Manrique (2014), es el de un sujeto que se traslada con una maleta cuyo contenido desconoce a cambio de un provecho económico. La maleta contiene dinero proveniente de un hecho ilícito y el sujeto que realiza el traslado evita preguntar sobre su contenido. Paradójicamente, esta situación tiene dos componentes: el desconocimiento y, al mismo tiempo, la intencionalidad de no conocer para evitar la responsabilidad que le implicaría saber que el contenido es ilícito, previendo entonces que podría estar cometiendo un delito. Dicha ignorancia, intencio-

nalmente causada para mantenerse en estado de error, se conoce como *ceguera ante los hechos* o *ignorancia deliberada*.

Quienes se colocan en esta situación y luego son procesados penalmente como parte de su estrategia de defensa suelen alegar hallarse en error de tipo, lo que conlleva que la conducta pueda resultar atípica si el error es de tipo invencible (es decir, inevitable, aun con una conducta diligente) o si es vencible (es decir, superable con un actuar conforme al debido cuidado) y no está previsto el modo culposo.

En el plano doctrinario, surgen interrogantes relacionados con la posibilidad de responsabilizar por dolo eventual al sujeto que se colocó objetivamente en esa situación de ignorancia para poder excusarse y evitar así su responsabilidad, o si sólo es procedente la culpa por negligencia del sujeto (al no adoptar los cuidados que debía en su conducta).

Conforme a ello, ante este tipo de situaciones en delitos de blanqueo de capitales, analizaremos la figura del lavado de activos en el Código Penal argentino y la posibilidad de aplicar el error de tipo. Luego, desarrollaremos la teoría de la ignorancia deliberada junto con sus críticas más importantes, para finalmente abordar su recepción en el derecho y la jurisprudencia argentina, especialmente para casos de blanqueo.

2. El lavado de activos y el error de tipo

2.1 El tipo delictivo del lavado de activos. Nuevas modalidades

Este delito, incorporado en el año 2011 al Código Penal argentino mediante la Ley 26683, está previsto en el art. 303 de la normativa de fondo mencionada y requiere que mediante cualquiera de las modalidades previstas en la norma se consiga el resultado de introducir en el mercado bienes de origen ilícito con el fin de darles apariencia lícita.

Se trata de un tipo penal abierto, ya que, luego de mencionar las acciones típicas, el legislador argentino utiliza una fórmula residual similar a la utilizada en otros delitos, tales como la estafa o el contrabando. Así, la norma indica en su inciso 1:

Art. 303

1. Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrar, vendiere, gravare, adquiriere, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes u otros activos provenientes de un ilícito

penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de ciento cincuenta (150) salarios mínimos, vitales y móviles al momento de los hechos, sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.

Si bien el tipo penal establece una condición objetiva de punibilidad (que los bienes en cuestión superen el monto equivalente a la suma de 150 salarios mínimos, vitales y móviles), la norma también prevé un atenuante (inc. 4) para casos que no alcancen ese piso monetario, resultando típicas las conductas que introduzcan bienes de menor valor sin establecer otros condicionantes por el monto.

Cualquiera sea la forma en que se denomine a este delito —blanqueo, lavado o reciclaje de activos o capitales—, consiste en el ocultamiento del origen espurio de los bienes y su vinculación a la vida económica. Blanco Cordero (2015) define el lavado como un “proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita” (p. 101), lo que lleva al plano de la legalidad sumas monetarias de las que no se puede establecer su origen.

Como expresa Cesano (2007), este delito menoscaba la legitimidad y confianza en el sistema financiero y la actividad económica, y consiste en un proceso de reciclaje de bienes en el que pueden distinguirse tres principales fases (cuyas denominaciones varían según el autor): a) colocación u ocultación (*placement*); b) estratificación, control y cobertura o decantación (*layering*); y c) reinversión o integración (*integration*).

Conforme refiere Ponce (2014), la etapa de colocación consiste en la sustitución de bienes provenientes en forma directa del delito (bienes subrogados) por otros bienes (bienes subrogantes) mediante alguna operación que los introduzca en el circuito económico. Esta es la etapa más vulnerable del proceso, atento a que la conexión con el delito y los bienes es cercana, por ejemplo, mediante la compra de inmuebles, vehículos, joyas o el depósito bancario. La segunda fase consiste en ocultar la procedencia de esos bienes mediante múltiples operaciones y transacciones destinadas a dificultar el rastreo de su origen, para lo cual suelen utilizarse sociedades fantasmas o de papel que operan en paraísos fiscales con secreto bancario. La última etapa del proceso, una vez aislado el capital, consiste en invertirlo nuevamente en el sistema financiero y económico mediante transacciones que le dan apariencia de legalidad.

Cabe destacar que no es necesario que se configuren todas estas etapas para que se consuma el delito de blanqueo de capitales, ello dependerá de cada regu-

lación. En Argentina en particular, donde la norma tipifica la mera *introducción* de bienes de origen ilícito con el fin ulterior de darle apariencia de licitud, sin que sea requisito de configuración la obtención de dicho resultado, el lavado se consume en su primera fase de colocación. No obstante, si tenemos presente el inc. 3 del art. 303, que de forma atenuada también pune a quien “recibiére dinero u otros bienes provenientes de un ilícito penal, con el fin de hacerlos aplicar en una operación de las previstas en el inc. 1”, podemos concluir que la simple receptación de bienes con el fin de introducirlos al circuito económico y darles apariencia lícita es también punible, aunque sin consistir esta conducta técnicamente aun en operaciones de lavado, sino en un adelanto de punición previsto por el legislador para esta variante del delito de encubrimiento relacionado de forma subjetiva con la figura del blanqueo.

No obstante, esta clasificación en etapas (sin ningún valor dogmático) es útil a los fines de visibilizar las mecánicas y operatorias de este complejo delito, que consiste en un proceso en el que no se obtienen resultados de manera inmediata. Cervini (2002, como se citó en Cesano, 2007) explicita una sucesión de operaciones que podríamos llamar *tradicionales de blanqueo*, tales como constitución de sociedades fantasma, adquisición de inmuebles y cambio de divisas. En un proceso de lavado, cada una de estas operaciones se concatena con las otras con el fin de llegar al objetivo de reintegro al sistema económico regular y dificultar su rastreo o prueba.

Un problema actual que facilita la realización de este delito es la globalización, ya que las innovaciones tecnológicas favorecen su internacionalización, agravando la lesión al tráfico económico y financiero. Como podemos advertir en Guzmán et al. (2023), este delito ha mutado de las típicas operaciones comerciales físicas al ciberespacio, utilizándose en la actualidad para su consumación transacciones realizadas en entornos digitales: por ejemplo, mediante compraventa de criptomonedas, operaciones en casinos virtuales y sitios de apuestas, videojuegos, mercados de trabajo, compraventa *online* y medios de pago virtual, entre otros.

Souto (2022) indica que los nuevos sistemas de pago les facilitan a los blanqueadores su actividad criminal, pues son mejores que el dinero en efectivo para trasladar grandes cantidades; asimismo, la velocidad de las transacciones dificulta el control de los bienes, las relaciones de negocios no presenciales favorecen la utilización de testaferreros e identidades falsas y la ausencia de riesgo crediticio.

El desarrollo de la tecnología también ha traído ventajas, tales como la posible verificación de perfiles de usuario, seguridad criptográfica, verificación

de identidad, entre otras, donde las herramientas de aprendizaje automático (como son los algoritmos) permiten la detección de actividades anormales o sospechosas. No obstante, sigue siendo más complejo realizar la identificación en el mundo digital que en el real, porque la misma ingeniería informática permite ocultar la identidad y suplantarla y porque los cambios tecnológicos son vertiginosos, por lo que es posible cuestionar la eficacia del derecho penal y de los métodos de investigación judicial.

Coincidimos con Souto (2022, p. 7) en que, producto de la globalización, los mercados financieros se caracterizan por la movilidad, la desregulación, la transnacionalidad y la informatización, por lo que los sistemas jurídicos deben dar respuestas acordes a esta realidad. Por lo pronto, la normativa penal argentina contempla una cláusula que tiene en cuenta el contexto internacional en el que se produce este delito —el art. 303, inc. 5—, el cual indica que

Las disposiciones de este artículo regirán aun cuando el ilícito penal precedente hubiera sido cometido fuera del ámbito de aplicación espacial de este Código, en tanto el hecho que lo tipificara también hubiera estado sancionado con pena en el lugar de su comisión.

A su vez, en el inc. 1 del art. 303 (ya transcripto) se establece la apertura de medios para cometer este delito mediante la fórmula y *de cualquier otro modo*, lo que permite abarcar las nuevas modalidades delictivas que surgen con el tiempo y el desarrollo de la comunicación y la tecnología y que rápidamente se expanden a todos los territorios mediante la globalización. Así, conforme refiere Vidal Albarracín (2022), se puede decir que “El lavado de activos es un tema de la política criminal internacional, que busca desestimular la actividad de las organizaciones criminales mediante el decomiso de los bienes ilícitos, su no uso y el aislamiento del autor” (p. 474).

2.2 El caso *Bobinas Blancas* y el error de tipo¹

Retomando las características que hacen al lavado de activos, podemos decir que presenta un complejo mecanismo de realización, usualmente mediante una serie de fases sucesivas que van desde la colocación hasta la integración. Suele ocurrir que intermediarios de operaciones de lavado (sobre todo en la etapa de diversificación) argumentan en su defensa, al verse implicados judi-

1 Tribunal Oral Federal Bahía Blanca, 04/11/2021, Rodríguez Córdova, Max y otros s/Infracción Ley 23.737.

cialmente, hallarse en error de tipo por ignorar que su conducta colaboraba con operaciones de blanqueo. Un caso conocido en el que se argumentó de este modo fue la llamada causa *Bobinas Blancas*, en la que una organización criminal utilizó una empresa argentina constituida en la provincia del Chaco para exportar estupefacientes a otra empresa de Barcelona (España) desde el puerto de Campana de la provincia de Buenos Aires, bajo la cobertura del envío de bobinas de láminas de acero, las cuales se preparaban en un depósito de la ciudad de Bahía Blanca, también de la provincia de Buenos Aires. Para hacer esto, una organización narcocriminal que se hallaba en México introducía dinero a la Argentina mediante transferencias de dinero en criptomoneda bitcoin a E. G., el operador de Bitcoins acusado de lavado de activos. A continuación, E. G. entregaba el equivalente en dólares de la suma transferida en bitcoin a los tres imputados mexicanos que se encontraban en Argentina, M. R. C., J. M. C. P. y J. C. M., quienes se encargaban del resto de la operatoria de exportación. De ese modo, la organización operaba fuera del sistema bancario y se garantizaba el anonimato frente a los organismos de control argentinos. En el juicio, E. G. reconoció las operaciones en carácter de intermediario con la banda narcocriminal, pero negó conocer que el dinero involucrado en las transacciones fuera proveniente de hechos ilícitos, alegando que los montos involucrados eran comunes en ese tipo de transacciones y que ignoraba que con su actuar colaboraba con operaciones de lavado de activos, alegando de este modo un desconocimiento de los hechos o error de tipo como estrategia defensiva para eximirse de responsabilidad.

El error de tipo, conforme a Cesano (2007, p. 472), consiste en la falta o falsa representación respecto de los elementos del tipo delictivo en su faz objetiva, pudiendo recaer tanto en elementos descriptivos como normativos.² Dentro de estos elementos podemos enunciar, según Silvestroni (2004, p. 239), la descripción del sujeto activo, de la faz exteriorizada de la acción (el verbo típico) y, en los tipos de resultado, la descripción de éste, de la relación causal que conduce a su producción y los elementos ocasionales que se relacionan con ciertas circunstancias que rodean a la acción (como por ejemplo los medios de realización de esta). A su vez, cuando nos referimos al aspecto subjetivo del tipo, hacemos

2 No se debe confundir con el error de prohibición, que versa en la ignorancia de la existencia o alcance de la norma sin desconocer ningún aspecto de su conducta. Este tipo de error, según Silvestroni (2004), “recae sobre la antijuridicidad del hecho, es la creencia de que se actúa conforme a derecho cuando en realidad se obra en contra de él, o sea, ilícitamente” (p. 360). Así, a diferencia del error de tipo, el de prohibición incide sobre la culpabilidad del autor, ocasionando una disminución de responsabilidad: si el error es invencible, queda excluida, mientras que si es vencible, resulta disminuida.

referencia al requisito interno relevante penalmente en la conducta del sujeto: el dolo o la culpa, actualmente llamada “imprudencia” por algunos autores, el conocimiento que tiene de las circunstancias objetivas del tipo y la voluntad o intención de realizar la acción prohibida, junto con los especiales elementos del tipo subjetivo que pueda incluir el tipo penal (como *maliciosamente*). Se puede afirmar genéricamente³ que en el dolo existiría, por tanto, un componente cognoscitivo y otro volitivo; pero si partimos de la interpretación teleológica y sistemática del tipo penal, es posible que se presenten situaciones en las que la imputación dolosa se funda en el conocimiento del autor y en otras en su voluntad. Podemos decir entonces que, si la representación subjetiva coincide con los elementos objetivos, se puede imputar la conducta como típica. Como corolario de estas distinciones desarrolladas, si nos referimos a Lascano et al. (2015), diremos que el dolo es el conocimiento y la voluntad de realización del tipo penal, por lo que el autor del hecho debe conocer lo que está realizando y debe querer realizarlo. De este modo, las posibles combinaciones entre la cognición y la volición dan lugar a la distinción del dolo directo, indirecto y eventual.

Debemos mencionar que para otros autores, como es el caso de Córdoba (2021), el dolo debe ser definido sólo a través del elemento intelectual o cognitivo, como el conocimiento de los elementos del tipo, reservando el *querer* sólo para la ejecución de la acción, de modo que el dolo se satisface con el conocimiento cierto o incierto que tenga el autor de los elementos del tipo. Consecuentemente, conforme refiere Muñoz Conde (2010), “el autor debe conocer los elementos objetivos del tipo de injusto. Cualquier desconocimiento o error sobre la existencia de algunos de estos elementos repercute en la tipicidad porque excluye el dolo” (p. 275). Así, este error puede consistir en una representación falsa por déficit de conocimiento (se conoce algo diferente de lo real) o en una falta de representación por ignorancia de los elementos que constituyen la faz objetiva del tipo delictivo (es decir que no se conoce la realidad).

La consecuencia jurídica que acarrea este error, conforme refiere Cesano (2014, p. 16), varía según si éste es vencible o invencible, es decir, si mediante una conducta diligente, el sujeto hubiera podido salir del error o igualmente habría recaído en él. Así, si su actuar era invencible e inevitable, no responderá por dolo ni por culpa (porque incluso mediante un actuar diligente no habría podido salir del error). En cambio, si actuando con mayor cuidado el sujeto habría podido salir del error, claramente su conducta fue culposa, pero

3 Existen variadas y extensas teorías del dolo que escapan a las posibilidades de esta obra, por lo que se hace una síntesis que abarca los mayores consensos de la doctrina al respecto.

no dolosa, y no responderá por el tipo que requiere dolo, aunque subsiste su responsabilidad por culpa si el ordenamiento jurídico prevé el tipo culposo de la conducta en cuestión.

En el caso *Bobinas Blancas*, el Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca igualmente consideró a E. G. autor de lavado de activos por entender que aportó su conocimiento y experiencia en ese rubro financiero, colaborando de ese modo con la organización criminal. Si bien el Tribunal no explicitó la aplicación en concreto de la teoría de la ignorancia deliberada, consideró que el error de tipo no era procedente y que el sujeto actuó con dolo.

3. La teoría de la ignorancia deliberada

La ignorancia deliberada tiene su origen en el *common law*, en una sentencia inglesa de 1861 en la que, conforme resume Ragués i Vallès (2013), se estableció que “la abstención intencionada de obtener conocimientos, en caso de haberse probado, habría debido merecer la misma respuesta punitiva que el conocimiento efectivo” (p. 13).

Respecto al concepto de ignorancia deliberada, Jakobs (1997), el principal referente del funcionalismo sistémico, establece que consiste en la “imprudencia dirigida a un fin, es aquel desconocimiento que el propio autor no valora como una carencia de su orientación en el mundo porque el ámbito material del objeto desconocido carece de interés para él” (p. 138).

Por otro lado, Ragues i Vallès se distancia de este concepto de Jakobs (que lo considera más propio del ámbito de la culpa con representación), ya que entiende que la ignorancia deliberada requiere mínimamente de un dolo eventual; el término *deliberadamente* así lo hace intuir también. Así, cabe destacar que el autor tomó como base un precedente del Tribunal Supremo Español que, en el año 2000, condenó a un sujeto por el transporte de grandes sumas de dinero en efectivo a un paraíso fiscal, pese a que desconocía que el origen de tales cantidades era el delito de tráfico de estupefacientes. En virtud de ello, el Tribunal concluyó (conforme resume Ragués i Vallès, 2013) que “el sujeto contaba ya con una sólida sospecha inicial [del origen de los bienes] y que su aceptación se deduce del hecho de que no quisiera profundizar o confirmar sus dudas acerca del origen de la cantidad transportada” (p. 21). En esta resolución, se define la ignorancia deliberada como la situación en la que el sujeto no quiere saber aquello que puede y debe conocer, y se establece como requisito que exista un beneficio para el sujeto (económico o de cualquier otro tipo).

Así, Ragués i Vallès (2007) estableció que la ignorancia deliberada requiere que el sujeto actúe con dolo eventual y no con culpa con representación, para lo cual deben estar presentes ciertas condiciones. Así, para el autor, actúa en ignorancia deliberada quien

Realiza una conducta objetivamente típica sin representarse que concurren en ella los concretos elementos de un tipo legal, pero sospechando que está actuando de manera potencialmente lesiva para algún interés ajeno y que pudiendo desistir de tal conducta, prefiere realizarla manteniéndose deliberada o conscientemente en una ignorancia prolongada en el tiempo como medio para obtener algún beneficio, sin asumir riesgos propios ni responsabilidades. (pp. 192-193)

De este modo, erigiéndose como una versión de la *actio libera in causa*⁴ para el ámbito de la tipicidad, la teoría de la ignorancia deliberada considera que la generación intencional del error de tipo, es decir, de ese desconocimiento de los elementos del tipo objetivo por parte del sujeto activo, excluye el error en virtud de que actuó con dolo eventual al prever la probabilidad de que su conducta sea delictiva.

No obstante, cabe tener presente que existen ciertas diferencias entre la ignorancia deliberada y el dolo eventual, como bien señala Manrique (2014, p. 176). En el dolo eventual, la ignorancia del sujeto recae en la concurrencia de un resultado que avizora como probable, pero cuyo acaecimiento depende de las relaciones causales del mundo, sabe exactamente cuál es su conducta y conoce la probabilidad de que se produzca un resultado dañoso a consecuencia de ella (el cual aún no ha ocurrido en el estadio previo de determinación de su conducta), no le falta información sobre lo que está haciendo en ese momento, sino certeza sobre las consecuencias que generará su acción en el futuro. En cambio, en la ignorancia deliberada, la probabilidad que el sujeto avizora como posible es que su conducta ya esté constituyendo un delito; no prevé una probabilidad futura e incierta de su conducta, sino que la conducta en sí podría consistir en una conducta típica y prefiere desconocerlo, es decir, permanecer en la ignorancia, y efectivamente al momento de actuar desconoce si está inserto en el tipo penal o no, aunque sabe que existe una probabilidad de que sí lo esté.

4 “Fenómeno delictivo caracterizado porque, al tiempo del hecho, el autor se encuentra en estado de inimputabilidad o es incapaz de acción, pero esta situación puede referirse a un momento anterior en que era plenamente capaz [...] y se coloca en situación de inimputabilidad o de incapacidad de acción; en este momento no ha comenzado aún a realizar la acción descrita en el tipo” (Alonso Alamo, 1989, p 55).

Pese a estas diferencias, Ragués i Vallès (2007) considera que en los sistemas penales que no definen el dolo, la ignorancia deliberada es pasible de ser incorporada al concepto de dolo y, por ende, puede ser aplicado a los tipos penales dolosos sin mayores complicaciones (no así los que sí lo definen, como el sistema penal colombiano). No obstante, cabe resaltar que los ordenamientos jurídicos sí prevén en general conceptos de culpa o imprudencia, recayendo el dolo en lo que no es culposo. Atento a ello, cabe preguntarse si toda grave indiferencia del autor al riesgo de que su conducta sea delictiva será susceptible de ser considerada dolo eventual o si podría considerarse como una conducta culposa por culpa consciente o con representación.

4. Críticas a la teoría de la ignorancia deliberada. ¿Dolo eventual o imprudencia con representación?

4.1 Consideraciones generales

Para desarrollar este apartado, consideramos relevante la postura de Luis Greco (2013, pp. 67-77), quien coincide con Ragués i Vallès en que gran parte de los casos de ignorancia deliberada son en verdad casos de dolo eventual, pero sostiene que es inaceptable equiparar al dolo los casos de ignorancia deliberada en sentido estricto, la cual en su opinión sólo puede ser considerada imprudencia grave.

El autor acuerda que los casos en los que el sujeto tiene un comportamiento previo con un conocimiento mínimo del riesgo que implica su conducta y toma una decisión en favor de la ignorancia, actúa con dolo eventual, ya que “hace uso de su yo futuro como instrumento que actúa con error excluyente del dolo” (Greco, 2013, p. 69). A su vez, acuerda con Ragués i Vallès en que el legislador penal le da un tratamiento más severo al dolo que a la imprudencia, pero no considera que la razón sea lo que estos tipos comunican respecto a la vigencia de la norma (es decir que los tipos dolosos comunican un enfrentamiento directo o de mayor intensidad con su vigencia), sino que la razón está dada por el peligro que implica para la subsistencia de un bien jurídico que un sujeto actúe con dominio y conocimiento del riesgo que su comportamiento implica y que, aun así, decida usar su libertad en perjuicio de bienes jurídicos, lo que le acarrea una mayor o más severa responsabilidad en relación con quien actuó sin ese conocimiento. Perspectiva propia de un funcionalismo moderado y no sistémico, con la que acordamos, ya que el fundamento expresado por Ragués i Vallès hace referencia sólo al interés social de preservar la norma en general y no a los intereses por los que surge la norma en particular (la protección de un bien jurídico o varios).

A su vez, Greco (2013) critica que Ragués i Vallès (2013), al exigir que el sujeto procure obtener un beneficio para castigar su ignorancia deliberada a título de dolo eventual, confunde la motivación del sujeto con el dolo de su actuar. Para que el sujeto actúe con dolo, debe hacerlo con conocimiento del riesgo en el que coloca al bien jurídico, debiendo ser indistinto —a los fines de configurar el dolo— si el sujeto se beneficia o no de su decisión de mantenerse en la ignorancia (en todo caso, ello podría influir en su mayor reprochabilidad). En este aspecto, se coincide con Greco en que no resulta necesario exigir un beneficio para el autor a los fines de configurar el dolo eventual bajo esta especial modalidad, pudiendo tales motivaciones consistir en meros indicios de su intención de mantenerse en la ignorancia y de la previsibilidad que tiene de las consecuencias posibles de su conducta. Cabe destacar que esta crítica no desvirtúa la posibilidad de considerar como dolo eventual este tipo de conductas y, al contrario, le quita uno de los requisitos añadidos por Ragués i Vallès (2013): la obtención de un beneficio, en lo que se coincide.

Por último, la principal crítica de Greco (2013) consiste en que, como no existe tentativa de delitos imprudentes, sino sólo de dolosos, las conductas de ignorancia deliberada serían pasibles de tentativa, pero advierte que resulta un contrasentido su castigo. Así, el autor cita como ejemplo el caso de un director que difunde una dirección de correo electrónico para la comunicación de irregularidades en el funcionamiento de la empresa, la cual no iba a abrir nunca, de modo que de antemano predeterminó su actuar a ignorar las irregularidades que surjan a futuro, previendo que, en caso de él tomar conocimiento, debería denunciarlas para no incurrir en delito de encubrimiento (en el caso de que se informen hechos de corrupción) o adoptar algún tipo de conducta si tiene un deber de actuar (supongamos que se produce una muerte por desperfectos de una máquina, y que se informó reiteradamente mediante esta dirección de correo destinada a no ser abierta el riesgo que implicaba su utilización en las malas condiciones en que se encontraba). ¿Qué sucede si nunca se envió un correo a esa dirección? ¿La creación de este correo coloca el actuar del sujeto en actos preparatorios o ya está igualmente tentado el delito? Es decir que aquí se evidencia la dificultad de determinar el momento de inicio de la tentativa en este tipo de casos. A su vez, en el caso de un sujeto que recibe dinero para cruzar un automóvil de México a Canadá conociendo que el vehículo tiene una carga en un compartimento secreto, pero desconociendo su contenido (pornografía, estupefacientes, dinero o armas), ¿cómo se determina con base en qué delito se establece la escala de la tentativa?, ya que es necesario establecer el tipo penal tentado, sobre el cual se establece la escala penal.

En el primer ejemplo señalado por el autor, suponiendo que el delito que se desea ignorar en realidad no se comete, podrían aplicarse las reglas del delito imposible y el juez podrá eximir de pena si advierte que la conducta del sujeto no reviste peligrosidad alguna (art. 44, último párrafo del Código Penal Argentino). No consideramos que su actuar consista en actos preparatorios porque el sujeto ya desplegó la conducta por la que luego, de configurarse el condicionante, debería responder, siendo incluso un caso de tentativa acabada.

Respecto al segundo ejemplo, en relación con cómo determinar qué figura penal se está tentando, no lo consideramos un obstáculo, ya que, como se anticipó en el párrafo anterior, para que la conducta no consista en un delito imposible, es necesario que el delito condicionante se cometa o se tiene. El autor de ignorancia deliberada asume el riesgo de que su conducta participe en diversos delitos, y las consecuencias de todos ellos, por lo que, una vez que se configure el condicionante, se determinará la escala aplicable con base en ello. Así, si bien Greco (2013) considera que asimilar la ignorancia deliberada al dolo eventual requiere de una perspectiva *ex post* para determinar la figura aplicable y, por ende, desde una perspectiva *ex ante* sólo puede considerarse que es imprudencia, cabe tener presente que el dolo eventual implica conocer el riesgo que genera una conducta y asumir sus resultados, ya sea que el comportamiento del sujeto genere uno o varios riesgos distintos, en cuyo caso, al proseguir con su actuar, estará asumiendo las consecuencias probables de todos los riesgos que conoce que pueden acaecer; justamente es dolo eventual porque es probable, no hay seguridad.

Por otro lado, Pérez Barberá (2021, p. 93) especifica que, para una parte de la doctrina, no se pueden considerar dolosas estas conductas, sino culposas: por un lado, porque en su configuración falta el conocimiento (entendido también como representación) de un elemento del tipo y, por otro, porque erróneamente el sujeto confía en que el riesgo que prevé (de que su conducta sea delictiva) no se producirá, siendo compatible entonces con una culpa o imprudencia con representación.

Entonces, para responder a esta crítica, cabe precisar los límites entre la culpa con representación y el dolo eventual. Refieren Lascano et al. (2005, pp. 278-279), resumiendo a Ernst Beling, que actúa con dolo eventual quien realiza una conducta con conocimiento de que es probable que se produzca un resultado típico y no deja de actuar por ello. Dentro de esta variante del dolo, existen dos principales corrientes que lo definen con mayor precisión, las cuales aportan distintas soluciones al problema de atribución subjetiva que

plantea la ignorancia deliberada. Así, dice el autor que, desde la *teoría de la voluntad* (defendida por Beling), el dolo eventual exige que el autor se represente el resultado como probable y que en su esfera interna lo haya consentido. Se critica a esta corriente porque requiere captar la actitud interna del autor, algo no habitualmente captable por terceros. Por otro lado, también menciona la *teoría de la probabilidad*, desde la cual se sostiene que el límite entre la culpa o imprudencia con representación y el dolo eventual está dado por el grado de probabilidad de que se produzca el resultado lesivo, riesgo advertido por el autor desde el conocimiento que tiene de la situación objetiva. En virtud de ello, se considera que el agente actúa con dolo eventual si se representó que era sumamente probable que se produzca el resultado y actuó de todos modos sin desistir de su comportamiento, demostrando su conformidad con ese resultado y asumiendo la responsabilidad de que se produzca.

Conforme a lo expuesto, consideramos que la crítica a la teoría de la voluntad puede ser superada atento a que el tipo subjetivo en general implica una esfera interna del sujeto y se está alegando una cuestión de prueba para desvirtuarla. No obstante, para determinar si el sujeto internamente tuvo la intención de asumir ese resultado, resulta dirimente que por lo menos ese resultado sea probable, por lo que entendemos que deben complementarse la teoría de la voluntad con la de la probabilidad para determinar esta cuestión.

A su vez, cabe tener presente algunas consideraciones que hace Pérez Barberá (2021, pp. 99-102) al respecto desde una perspectiva normativista (propia del funcionalismo sistémico de Pawlik y Jakobs, con quienes concuerda). Pawlik (2012, como se citó en Pérez Barberá, 2021) indica que: “En los casos de desconocimiento o de ausencia de representación de circunstancias típicamente relevantes [...] puede haber dolo si esos defectos cognitivos son inexcusables, mientras que habrá a lo sumo imprudencia si son excusables” (p. 99). De alguna manera, el autor trae una antítesis de la teoría del error vencible o invencible para distinguir el límite entre el dolo y la culpa o imprudencia, estableciendo que cuando la ignorancia sea excusable, es decir que caben justificaciones razonables a su desconocimiento, el sujeto sí obrará con imprudencia y no con dolo. Así, desde esta perspectiva se asimila la negligencia grave con el dolo eventual. Desde esta conceptualización se puede decir entonces que el conocimiento que tiene el sujeto es que puede estar cometiendo un delito y es indiferente a esa posibilidad, lo que permite afirmar que asume esa realidad posible junto con sus consecuencias, por las que deberá responder penalmente.

No obstante, como entonces la culpa o imprudencia con representación

sigue siendo una posibilidad argumental (ya que el sujeto también puede alegar que confió en que su actuar no era delictivo), entendemos que allí puede aplicarse la propuesta de Pérez Barberá y tener en cuenta si su ignorancia era excusable o inexcusable según las circunstancias del caso y del autor. No obstante, si bien esta opción es útil al momento de distinguir indicios de reprochabilidad, no nos parece justo asimilar la negligencia grave al dolo eventual sin más, y coincidimos con Ragués i Vallès (2007, pp. 184-192), que agrega —basándose en el fallo *United States vs. Jewell*⁵ que además es necesario que el autor: 1) tenga sospecha previa de la naturaleza ilícita de la conducta; 2) persista a lo largo del tiempo en su decisión de desconocer los hechos (existiendo oportunidades para salir del estado de incertidumbre); 3) tenga por fin (con la ignorancia) evitar responsabilidad y/o asumir riesgos (requisito discutido por fallo posterior *United States vs. Heredia*, 2007); y 4) tenga por fin (con la ignorancia) obtener un beneficio de cualquier tipo. Consideramos que del conjunto de estos requisitos surgen elementos suficientes para considerar que el sujeto decidió mantenerse en la ignorancia como estrategia y no como negligencia, es decir, por intención plena.

4.2 Postura de las autoras

En nuestra opinión, la ignorancia o ceguera se alejará de la imprudencia cuando el beneficio que procura el sujeto con ella es el de evadir su responsabilidad; el agente debe predeterminar su actuar a mantenerse en la ignorancia con el fin de evadir la responsabilidad penal que le implicaría dicho conocimiento; esa es su conducta interna reprochable, la intención que aquí interesa. Consideramos que este requisito es de vital importancia, ya que es el que principalmente justifica que la conducta salga del ámbito de la culpa o imprudencia con representación y se ubique en el plano del dolo eventual. De este modo, que el sujeto persista a lo largo del tiempo o en una circunstancia determinada en mantenerse en ese desconocimiento pese a poder superarlo consistirá no sólo en un indicio que demuestre esta predeterminación de su actuar para evadir su responsabilidad (aportando a los problemas probatorios de esta doctrina), sino también en el elemento objetivo del cual se puede inferir que se representa la posibilidad de un resultado ilícito en su conducta y la intención de permanecer en la ignorancia, asumiendo entonces que dicha posibilidad se concrete al actuar pese a prever dicho resultado.

5 1976, 532 F. 2nd 697, 9º Circ.

Respecto a esto último, cabe precisar que, si bien Ragués i Vallès (2013) ha mencionado como requisito también que el sujeto tenga *sospecha* de la naturaleza ilícita de su conducta, consideramos que este término resulta abstracto, ya que entonces se debe determinar cuál es el grado de sospecha necesario. En virtud de ello, consideramos que resulta más preciso requerir que el sujeto tenga conocimiento de la probabilidad de que su conducta recaiga en un tipo penal, probabilidad que objetivamente debe existir al momento del hecho.

Welzel (1959, como se citó en Ragués i Vallès, 1998a, p. 23) afirma que si la probabilidad de que ocurra el resultado no es elevada, el tipo subjetivo se traslada hacia la imprudencia con representación, no obstante, dicha conclusión se deriva de la dificultad de inferir la intención de asumir las consecuencias de un resultado probable si éste no lo es. El problema de esta afirmación es que no siempre es posible *ex ante* graduar la posibilidad de acaecimiento, sólo se puede prever que el resultado sea probable conforme al habitual acaecer. En todo caso, y siguiendo el razonamiento del autor, se puede afirmar que, a mayor probabilidad del resultado, mayor asunción de sus consecuencias y, por ende, acercamiento de la conducta al dolo eventual y alejamiento de la imprudencia con representación.

No obstante, entendemos que dicha afirmación no es suficiente para diferenciar el dolo eventual de la imprudencia con representación en casos de ignorancia deliberada. Desde nuestra postura, utilizando de forma complementaria la teoría de la probabilidad y la de la voluntad del dolo, podemos afirmar que los casos bajo análisis requieren los siguientes elementos de tipo objetivo y subjetivo para considerar que se actúa con dolo eventual en lugar de con imprudencia con representación:

- Objetivamente requieren una probabilidad de que el resultado se produzca (de que la conducta sea delictiva); además, debe existir en el caso una concreta posibilidad de salir de la ignorancia y que dicha oportunidad de conocer no sea aprovechada de forma inexcusable por el sujeto.
- Subjetivamente se exige que el autor conozca estas posibilidades y oportunidades, que tenga la intención de permanecer en la ignorancia y que tenga el fin específico de evitar responsabilidad y/o de obtener un beneficio. En nuestra opinión, dicha intención implica que su conducta sale del ámbito de la imprudencia con representación y se ubica en el plano del dolo eventual, por lo que el agente debe predeterminar su actuar a mantenerse en la ignorancia con esa finalidad específica.

De este modo, la ignorancia deliberada se presenta en el análisis de la tipicidad de la conducta como una teoría similar a la *actio libera in causa* en el ámbito de la culpabilidad (que excluye de reprochabilidad de la conducta cuando el agente se ocasiona el estado de inculpabilidad para evadir responsabilidad), ya que es la conciencia del riesgo existente y la predeterminación de su ignorancia lo que le acarrea la responsabilidad dolosa. Como bien refiere Greco (2013), el sujeto así actúa como su propio *autor mediato* en relación con su yo futuro y un comportamiento previo que justifica su responsabilidad por dolo eventual y no por simple ignorancia.

5. Recepción y aplicación de la teoría de la ignorancia deliberada en Argentina

5.1 Recepción normativa

A modo de antecedente, Ragués i Vallès (2013) indica que esta teoría se menciona por primera vez en 1899, en una resolución del Tribunal Supremo de los Estados Unidos en la que se equipara el desconocimiento provocado con el desconocimiento efectivo. Hacia 1970, la doctrina se aplica de manera generalizada en los casos de transporte de droga; a pesar de recibir las críticas de mención, la teoría no ha dejado de aplicarse e incluso se ha ampliado a los delitos ambientales y corporativos.

En relación con los sistemas continentales, este autor entiende que, como en estos sistemas la mayoría de los códigos no define el dolo, la renuncia deliberada a conocer suele resolverse aplicando la forma del dolo eventual, ya que la falta de tipificación de este elemento permite realizar una valoración amplia de su alcance y considerar procedente el dolo eventual cuando el sujeto conoce la probabilidad de que su conducta sea delictiva.

No obstante, existen ordenamientos como el argentino que permiten punir la ignorancia, aunque no establecen si a título de dolo o imprudencia. Ello así, siguiendo a Gabella (2020), atento a que en el art. 34, inc. 1 del Código Penal excluye de punibilidad el actuar del sujeto que al momento del hecho no comprende la criminalidad de su actuar por error o ignorancia *no imputables*. Es decir que sí resultan punibles penalmente aquellos a quienes se les puede *imputar* la ignorancia de que su actuar constituía un hecho típico, ya sea a título de dolo o de imprudencia, siendo admisible imputar la ignorancia a título de dolo eventual en nuestro ordenamiento, siempre que el tipo penal en particular admita dolo eventual, en virtud de lo cual cabe analizar a continuación si en concreto la figura del blanqueo admite esta variante del dolo.

5.2 Aplicación al lavado de activos: admisibilidad del dolo eventual

El tipo delictivo del art. 303 del Código Penal describe una serie de acciones típicas de carácter alternativo. Cualquiera de ellas puede identificarse con el tipo objetivo: convertir, transferir, administrar, vender, por ejemplo. Asimismo, la norma contiene una fórmula genérica: cuando dice “de cualquier otro modo”, admite otras formas siempre que sean materialmente idóneas para lograr el objetivo propuesto, es decir, la posible consecuencia de que los bienes adquieran la apariencia de un origen lícito

A su vez, subjetivamente, el tipo requiere que el autor conozca que los bienes tienen un origen ilícito, la voluntad de querer realizar la conducta típica y un “particular elemento subjetivo del injusto, que dota de sustantividad propia al delito y lo delimita subjetivamente del encubrimiento” (Buompadre, 2021, p. 730), se trata de la finalidad de que tales bienes adquieran una apariencia de legalidad. Con respecto a este aspecto subjetivo, se debe advertir que, así como el citado autor considera que esta conducta sólo es compatible con el dolo directo, otros autores indican la posibilidad del dolo eventual, sobre todo en los partícipes delictivos. Tal es el caso de D’Albora (2011), que, atendiendo a la redacción del tipo delictivo, considera que este admite su realización a través del dolo directo, indirecto o eventual; o de Córdoba (2015), quien también considera que el lavado puede ser realizado con todas las formas de dolo mencionadas. Así se ha expedido también la Cámara de Nacional de Casación Penal en el fallo *Orentrajch* (2018), al considerar que no se requiere la demostración plena del conocimiento por parte del sujeto activo en torno a la ilegal procedencia del dinero que está blanqueando, siendo suficiente a esos efectos el dolo eventual. Cabe puntualizar que la Cámara de Casación entendió que se podían reconocer los indicios que fundaban la existencia del aspecto subjetivo de la figura que se le reprochaba a la encartada (es decir, el lavado de activos), ya que en el contexto en el que se dieron los hechos no puede sostener que desconocía las actividades ilícitas de su exmarido cuando éste le había otorgado un poder amplio de administración y disposición, el cual fue utilizado por ella para realizar operaciones comerciales con fecha posterior a la sentencia de divorcio.

5.3 La jurisprudencia argentina y la teoría de la ignorancia deliberada en casos de lavado de activos

Si bien no existe jurisprudencia unificada sobre la temática, cabe resaltar la sentencia N° 07 del 8 de marzo de 2019 del Tribunal Federal Oral de Chaco,⁶ que de forma aislada reconoció de manera expresa la teoría de la ignorancia deliberada para fundar la condena de los acusados por lavado de activos, siendo un precedente de gran importancia en este aspecto. El Tribunal indicó en la sentencia que, en oportunidad de prestar declaración indagatoria, fue una recurrencia casi constante en cada uno de los imputados la expresión de frases tales como “no sabía”, “no me constaba”. Fue un denominador común a lo largo del debate argüir ajenidad y establecer siempre una distancia con el detalle fino de las maniobras económicas. En primer lugar, el Tribunal se posicionó respecto a la admisión del dolo eventual en el delito de lavado de activos al afirmar que:

En lo que respecta al aspecto subjetivo el delito de lavado de activos es un delito doloso, que abarca el dolo directo de primer grado, dolo directo de segundo grado y dolo eventual. En consecuencia, debe haber voluntad consciente de la producción del resultado, lo que implica ex ante aceptarlo aún como posibilidad. (p. 236)

A su vez, establece específicamente que el inc. 1° del art. 303 del Código Penal admite de manera expresa esta variante del dolo al establecer que las operaciones de lavado se realicen “con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen ilícito”.

Seguidamente, el Tribunal recurrió a la argumentación de la jurisprudencia del Tribunal Supremo español (que admite la ignorancia deliberada como dolo eventual en más de 150 resoluciones) para justificar el elemento subjetivo del tipo en este caso. Conforme sostiene la asentada jurisprudencia,

6 Tribunal Oral en lo Criminal Federal. Resistencia, Chaco 08/03/2019, *Salvatore, Carla Yanina s/ infracción artículo 303, inciso 3, Cód. Penal* (FRE 2021/2014/TO1). La circunstancia de quien se pone en situación de ignorancia por no querer saber aquello que puede y debe saber, es decir, cuando existen indicios de que el sujeto ha sido consciente de determinados elementos en lo que no ha querido profundizar, evidencia una realización objetivamente típica sin que el sujeto haya contado en el momento de realización del hecho con los conocimientos exigidos por el dolo del tipo cometido, pero esa falta de conocimiento sería, simplemente, el resultado de una decisión previa, más o menos consciente, de no querer obtenerlo.

la persona que no quiere voluntariamente conocer el origen de los efectos sobre los que actúa puede afirmarse que conoce ese origen delictivo, dado que con su acto de negar las fuentes de conocimiento se está representando la ilegalidad de su actuación, especialmente en casos con consecuencias económicas y tributarias. (p. 81)

Así, quien se pone en situación de ignorancia por no querer saber lo que puede y debe saber (ceguera ante los hechos), existiendo indicios de que el sujeto ha sido consciente de determinados elementos en los que no ha querido profundizar,

asistimos a una realización objetivamente típica sin que el sujeto haya contado en el momento de realización del hecho con los conocimientos exigidos por el dolo del tipo cometido, debido a que esa falta de conocimiento es el resultado de una decisión previa de no querer obtenerlo. (p. 237)

De este modo, los acusados en el caso deliberadamente no se preguntaron por qué las sociedades eran puestas a su nombre y de dónde provenía el dinero que, en poco tiempo, cobraban en grandes cantidades, el cual era invertido en la compra o creación de nuevas empresas y en la adquisición de vehículos y propiedades, especialmente cuando las empresas eran ficticias o de papel (pues no tenían movimiento comercial ni personal a cargo (pp. 237-238). De ello sólo puede concluirse que, si bien manifestaron desconocer el origen ilícito de los bienes, la realidad contraria era abrumadora. Además, su rol en las empresas implicaba un deber de conocer que impide cerrar los ojos ante la realidad económica en la que estaban inmersos.

6. Conclusiones

La ignorancia deliberada es una variante de dolo eventual, pero no está regulada de manera expresa en nuestro ordenamiento jurídico (de tradición continental) como una forma pasible de atribuir responsabilidad a un sujeto. No obstante, particularmente el sistema penal argentino no la impide, ya que el art. 34, inc. 1 del Código Penal admite la posibilidad de punir el error o la ignorancia *imputable*, restando determinar si esa ignorancia se debe al dolo o a la culpa en el caso concreto. Así, como además nuestro sistema penal no define el dolo, se puede concluir que es la dogmática y la doctrina la que permitirá establecer en qué condiciones es posible atribuir responsabilidad a un sujeto que actuó con ignorancia deliberada como una variante del dolo eventual.

En virtud de ello, consideramos que para atribuirle a una conducta dolo eventual por ignorancia deliberada, objetivamente se requiere:

1. Que la conducta con la que se relaciona la ignorancia del sujeto sea objetivamente típica, para no punir un delito imposible.
2. Una concreta posibilidad de salir de la ignorancia.
3. No aprovechar la posibilidad de salir de la ignorancia de forma inexcusable.

A la vez que subjetivamente se requiere:

1. El conocimiento de la probabilidad de que su conducta recaiga en un tipo penal (en lugar de *sospecha*, como refiere Ragués i Vallès (2013)).
2. El fin de evitar responsabilidad y/o de permanecer en la ignorancia, elemento subjetivo del tipo que específicamente distancia el caso de una imprudencia con representación. Coincidimos con Greco en que no es necesario exigir un fin distinto al conocimiento en forma genérica (como la obtención de un beneficio), ya que la motivación específica del autor será cuestión a valorar al momento de analizar su grado de culpabilidad (individualización de la pena).

En virtud de lo expuesto, entendemos que en el ordenamiento jurídico argentino nada obsta la aplicación de la teoría de la ignorancia deliberada como dolo eventual cuando se presentan los requisitos mencionados, siendo aplicable a cualquier figura que admita el dolo eventual.

El lavado de activos, tal como se encuentra contemplado en el Código Penal argentino, se configura con la realización de cualquiera de sus verbos típicos y también se puede consumir cuando el sujeto activo “de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado” bienes de origen ilícito. Además, en cuanto al dolo, este tipo penal sólo exige que el autor conozca y tenga la intención de incorporar al tráfico lícito bienes de origen ilícito, sin exigir el objeto de que estos últimos adquieran apariencia lícita, ya que expresamente establece que la acción típica debe realizarse “con la consecuencia posible” de que dichos bienes adquieran apariencia lícita, resultado eventual que es ajeno a la intención exigida al autor, aunque requiera cierta probabilidad de ocurrencia. De este modo, el tipo no sólo abarca cualquier nueva modalidad que pueda surgir de las innovaciones tecnológicas y la globalización (como serían las transferencias de monedas virtuales), sino que permite admitir la posibilidad de un dolo eventual al no exigir un elemento subjetivo específico distinto del dolo común (como sería la intención de que adquieran apariencia de licitud).

De este modo, considerando que el delito de lavado de activos admite la posibilidad de dolo eventual, se puede concluir que la teoría de la ignorancia deliberada es aplicable a casos de blanqueo de capitales.

Bibliografía

- Alonso Alamo, M. (1989). La acción “libera in causa”. *Boletín Oficial del Estado, España*. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-1989-10005500108.
- Bacigalupo, E. (1999). *Principios constitucionales de derecho penal*. Hammurabi.
- Blanco Cordero, I. (2015) *El delito de Blanqueo de capitales*. Thompson Reuters Aranzadi.
- Buompadre, J. (2021). *Derecho penal: parte especial, doctrina y gráficos* (3ª ed.). ConTexto Libros.
- Cesano, J. D. (2007). Error de tipo, criminalidad económica y delito de lavado de activos de origen delictivo: su tratamiento en la dogmática penal argentina. *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal*, LX, 457-478.
- Cesano, J. D. (2014). *Estudios de derecho penal económico*. Alveroni Ediciones.
- Córdoba, F. (2015). *Delito de lavado de dinero*. Hammurabi.
- Córdoba, F. (2021). *Elementos de la teoría del delito*. Hammurabi.
- D’Albora, F. (H). (2011). *Lavado de dinero* (2ª ed.). Ad-hoc.
- Gabella, M. C. (2020). Ignorancia deliberada, ignorancia no imputable y principio de legalidad. *Revista Discusiones*, 25(2), 261-287 <https://doi.org/10.52292/j.dsc.2020.2389>.
- Greco, L. (2013), Comentario al artículo de Ramón Ragues. *Revista Discusiones*, 13(2), 67-78. <https://doi.org/10.52292/j.dsc.2013.2474>.
- Guzmán, S., Díaz Pucheta, S., Palavecino, P., Lespi, M. y Souad, H. (2023). Nuevas formas del lavado de activos. *Actualidad Jurídica Penal y Procesal Penal*, 305, B 3578 a B 3601.
- Harold Sotelo, L. (2019). El error en el lavado de activos. *Revista Nueva Época*, (52), 69-87.
- Lascano, C. (h), Agostinetti, M., Balcarce, F., Pérez Barberá, G., Buteler, E., Cortez de Arabia, A., Despontin, M., Lucero, Offredi, G., Suárez, M. y Vera Barros, O. (2005). *Derecho Penal-Parte General*. Editorial Advocatus.
- Manrique, M. (2014). Ignorancia deliberada y responsabilidad penal. *Isonomía. Revista de teoría y filosofía del derecho*, (40), 163-195. <https://doi.org/10.5347/40.2014.102>.
- Mir Puig, S. (2011). *Derecho penal parte general* (9ª ed.). Editorial Reppertor.
- Muñoz Conde, F. y García Arán, M. (2010). *Derecho penal. Parte general* (8ª ed.). Tirant lo Blanch. https://www.derechopenalnlared.com/libros/Derecho_Penal_Parte_General_Munoz_Conde_Mercedes_Aran.pdf.
- Pérez Barberá, G. (2021). ¿Dolo como indiferencia? Una discusión con Michael Pawlik sobre ceaguera ante los hechos e ignorancia deliberada. *En Letra: Derecho Penal*, VI(11), 99-139. https://www.enletrapenal.com/_files/ugd/9db90b_076f290ed1a044aab50341fd08130650.pdf.
- Ponce, J. (2014). *El delito de lavado de activos*. Ad-Hoc.
- Ragués i Vallès, R. (1998a). *La atribución del conocimiento en el ámbito de la imputación dolosa* (Tomo I). Universitat Pompeu Fabra.

- Ragués i Vallès, R. (1998b). *La atribución del conocimiento en el ámbito de la imputación dolosa* (tesis doctoral). Universitat Pompeu Fabra.
- Ragués i Vallès, R. (2013). Mejor no saber. Sobre la doctrina de la ignorancia deliberada en derecho penal. *Revista Discusiones*, 13(2),11-38. <https://doi.org/10.52292/j.dsc.2013.2472>.
- Silva Sánchez, J. M. (2022). *Riesgo permitido en derecho penal económico*. Atelier.
- Silvestroni, M. (2004). *Teoría constitucional del delito*. Editores del Puerto.
- Souto, M. (2022). COVID-19 y comisión del delito de blanqueo de dinero mediante las nuevas tecnologías. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, (24-28). <http://criminet.ugr.es/recpc/24/recpc24-28.pdf>.
- Vidal Albarracín, H. (2022). Lavado de activos: aspectos generales. En Meirovich, G. D. y Beruezo, R. (Dirs.), *Ilícitos económicos y evidencia digital* (pp. 445-455). IJ Editores. <https://www.amfjn.org.ar/wp-content/uploads/2022/12/Illicitos-Economicos-y-Evidencia-Digital.pdf>.

Legislación citada

- Honorable Congreso de la Nación Argentina. (29 de octubre de 1921). Código Penal de la Nación. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>.

Jurisprudencia citada

- Cámara Nacional de Casación Penal, Sala I, 21/03/2006, ORENTRAJCH, *Pedro y otro S/Recurso de Casación*, causa Nro. 6754, reg. 8622.
- Tribunal Oral en lo Criminal Federal. Resistencia, Chaco, 08/03/2019, *Salvatore, Carla Yanina s/infracción artículo 303, inciso 3, Cód. Penal*. Id SAIJ: FA19530001.
- Tribunal Oral Federal Bahía Blanca, 04/11/2021, *Rodríguez Córdoba, Max y otros s/Infracción Ley 23.737*.

